

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Asunto a decidir

La acción de tutela promovida por el señor Mario Lisandro Casanova Eraso, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.544.106 expedida en Popayán, Cauca, en contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, actuación a la cual se ordenó vincular a unos ciudadanos.

Antecedentes

Afirma el accionante, que fue demandado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 2018-014, buscando la restitución del inmueble ubicado en la carrera 8ª número 32-11 de Pereira, donde reside con su familia, y donde su esposa tiene un establecimiento público denominado Restaurante -cevichería Pescados & Mariscos.

Se defiende en causa propia, indicando que no está en mora de ninguno de los mencionados periodos, aporta cinco recibos suscritos por Jorge Cardona y todos los depósitos de arrendamiento, consignados puntualmente mes a mes en el Banco Agrario; señala que de todos los pagos existen constancias de haberse notificado dentro del término legal, por correo certificado y por correo electrónico.

Aclara que los cánones de arrendamiento del inmueble que ocupa, se pagaron conforme su valor, plazo, término, lugar para ello y cuando no se recibieron personalmente, se consignaron al banco Agrario dentro del término, haciendo la notificación legal de su pago.

En la sentencia se dijo que "La causal de no pago...correspondía a la parte demandada, probar...obligación...había sido cumplida...con el pago regular y previsto"...desembolsos destinados al pago...no se ajustan a las previsiones legales...art. 10 ley 820 de 2003"; también dijo: "Cánones...remitidos a este con resultados negativos, lo que motivó que fueran devueltos, y finalmente aportados en la contestación (fs47 al 50), lo que ratifica que no existió el pago...el pago quedó al hecho...generándose de contera la mora creditoria, en la cual se fundamenta la pretendida restitución".

Afirma que aportó como prueba de los pagos de depósitos de arrendamiento mes a mes realizados al Banco Agrario, los envía por correo certificado y posterior comunicación, pero que el juez la desconoce; hace una relación de los pagos hechos y el resultado de la notificación, donde la mayoría son: "enviado correo, devuelto 2 veces, no cobrado", "cerrado", "no reside/cambio domicilio". Aclara que cómo puede sabe la nueva dirección si se trasladó, pero que lo hizo por correo electrónico; que consignó en el Banco Agrario al comisionado y le remitió la copia por servicio postal autorizado, y que estas pruebas tampoco se miraron.

Manifiesta que queda probada su buena fe, ya que se allanó a pagar conforme los rituales legales, pero el señor Carlos Jurado Torres lo demanda con el argumento de que no existió el pago, que el pago quedó mal hecho, pero la realidad es que sí existió el pago y fue bien hecho.

Ataca la valoración de la prueba, porque no fue objetiva; igualmente por que se invocó la ley 820 de 2003, concerniente a vivienda urbana, cuando la controversia es comercial, pues es la destinación principal del inmueble en controversia, y en la sentencia no se pronunciaron sobre la destinación dual de vivienda y establecimiento de comercio, a pesar de haber solicitado aclaración de la sentencia, y haciendo evidenciar que el establecimiento de comercio es de su esposa y era ella quien podía haber renunciado a su calidad de comerciante.

Reitera que se debió tramitar el proceso, atendiendo la regulación especial de arrendamiento de inmuebles destinados para fines comerciales, y no la aplicable al arrendamiento de vivienda urbana, con lo que se da una clara aplicación indebida de la ley, vulnerándose así el debido proceso.

Pretensión

Se revoque y deje sin efectos el fallo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, el 07 de diciembre de 2018, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado con el número 2018-014.

Derecho presuntamente vulnerado

Al debido proceso.

Pruebas allegadas

Copia de: acción de tutela 2019-013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, interpuesta por la señora Maritza Orobio Cortés (esposa del aquí accionante); certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento denominado: Restaurante Pescados y Mariscos, de propiedad de Maritza Orobio Cortés; de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, el 07 de diciembre de 2018; petición especial de adición de prueba y precisiones a la contestación de la demanda elevada por el accionante al juzgado de conocimiento; del auto de enero 18 de 2019.

Actuación del juzgado

Por auto del dieciocho de febrero del año en curso, se dispuso dar trámite a la acción de tutela, correr traslado al juzgado accionado, a las partes y apoderados e intervinientes que actuaron en el proceso verbal, para que se pronunciaran. Se notificó y adjuntó copia del escrito de tutela.

Así mismo, se ordena y practica diligencia de Inspección Judicial al proceso radicado al número 2018-00014-00, fijando como fecha para ello, el día 21 de febrero de 2019, a las 08:00 a.m.

Se decretó la medida provisional solicitada, la cual se informó al juzgado tutelado.

Se decretó como prueba de oficio, librar comunicación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a fin de que allegue copia del fallo de tutela radicada bajo el número 2019-013. Se arrió oportunamente.

Se profirió sentencia el 1º de marzo del año en curso, y fue impugnado por el actor, razón por la cual se remitió al Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia, y mediante providencia del 23 de abril de 2019, se declara la nulidad de lo actuado, porque no se notificó en debida forma el auto admisorio a la señora Luz Elena Quintero Bedoya.

El expediente regresa al Juzgado, estándose a lo resuelto por el superior, se rehace la actuación, tal como lo fue ordenado.

Entiende el Despacho, que las pruebas conservan su validez.

Intervención del accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira

El titular del juzgado se pronuncia respecto de cada hecho, indicando que es la segunda vez que el estrado judicial se ocupa de responder la misma acción de tutela impetrada bajo los mismos supuestos fácticos, invocando los mismos derechos supuestamente quebrantados, así hubiera sido interpuesta por la esposa del hoy accionante, y que se encamina a los mismos fines, frenar, detener y hacer nugatoria la prosperidad de los derechos reconocidos en decisión judicial en firme en favor del ciudadano Carlos Humberto Jurado Torres.

Se pone en entredicho la vigencia de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, originando dilación injustificada en el cumplimiento pleno y eficaz de una decisión judicial al amparo de una actuación casi temeraria.

Considera que es un desgaste para el estamento de justicia patrocinado en la perseverancia, de quien no resiste haber sido vencido válidamente en juicio, lo que trastoca derechos e intereses ajenos, puntualmente del demandante y del titular del derecho real de dominio sobre el bien que persigue ser restituido, actuaciones que son claramente una manifestación de incumplimiento de los deberes de los actores del juicio, y que en este caso ostenta la calidad de profesional del derecho y debe acatar lo prescrito en la ley 1123 de 2007.

Señala que con este tipo de proceder, se podría constituir un manifiesto abuso de las vías de derecho, por la utilización de mecanismos como la acción que se invoca, haciendo como petición especial, se disponga compulsar copias para que la autoridad competente (sala disciplinaria del consejo de la judicatura), investigue el proceder del profesional del derecho que hoy funge como accionante.

Intervención del vinculado: Carlos Humberto Jurado Torres

Manifiesta que anteriormente el demandado Mario Lisandro, presenta a través de su esposa Maritza Orobio otra tutela por el mismo asunto que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y que no es de extrañar que presente más a nombre del sobrino, el vecino o la

empleada, pues así lo anunció el apoderado en la barra del juzgado de conocimiento.

Se refiere a la figura de la temeridad en la acción de tutela que se configura cuando se presenta por la misma persona o su representante contra la misma persona, los hechos que la sustenten sean los mismos y que se esté buscando una misma pretensión o el amparo de un mismo derecho, y tiene consecuencias jurídicas, dependiendo de la calidad de quien la presente, pero que las presentadas por los abogados, tiene unas sanciones puntuales.

Menciona que la finalidad de la acción de tutela no es para revivir sentencias, ni es una segunda instancia de procesos de única instancia; que el proceso de restitución de inmueble arrendado, se tramitó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, por la causal de mora en el pago, siguiendo las normas establecidas en el Código General del Proceso y terminando con sentencia, pero como fue adversa a las pretensiones del demandado y no quiere entregar el inmueble, ha presentado dos tutelas una a nombre de su esposa y otra a nombre propio.

Indica que el demandado pretende apoderarse de la propiedad, fue demostrada la mora en el pago de la renta de vivienda urbana, y que no se arrendó para local comercial, que el señor Lisandro se metió al inmueble a la brava y ha hecho en él, lo que ha querido, así lo manifestó en la audiencia cuando decía "pesqué en río revuelto".

Se perfeccionó un contrato verbal de arrendamiento con Humberto Jurado Torres, desde el 13 de octubre de 2016, se configuró la mora en el pago de la renta, se instauró la demanda de restitución y en ningún momento el hoy actor, vinculó al proceso a su esposa pudiendo hacerlo; además en el proceso no se habló de local comercial, ya que el inmueble no es un local comercial, es un inmueble destinado para vivienda urbana que el lo convirtió en restaurante y pagó su canon de arrendamiento con el incremento anual de vivienda urbana. La causal para dictar sentencia por causa de mora en el pago, aplica para todo inmueble.

Se interroga dónde quedan los derechos del propietario del inmueble, cuando se encuentra con un personaje como el demandado, que no paga, que paga mal y es vencido en juicio y no entrega el inmueble y no contento con esto, presenta tutelas cada vez que el juzgado le anuncia la fecha de la entrega, sin poder él disponer de su propiedad, ya que no puede ejercer sus derechos de señor y dueño.

Intervención de la vinculada: Luz Elena Quintero Bedoya

No se pronunció.

Intervención de la vinculada: Constanza Henao Robledo

No se pronunció.

Intervención de la vinculada: Maritza Orobio Cortés

Básicamente es el mismo escrito de tutela, pero redactado a su nombre,

la señora Maritza afirma no ser abogada, pero coadyuva todo lo dicho por su esposo, fundamentada en las mismas normas, con los mismos subrayados y negrillas.

Finalizando su escrito, manifestó que presentó tutela por violación al debido proceso, porque es la propietaria del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble objeto de restitución y no fue vinculada al proceso; que la tutela le salió adversa y la impugnó.

Intervención de la vinculada: Gloria Patricia Hincapié Carmona

No se pronunció.

Intervención del vinculado: Jorge Hernando Cardona Sánchez

Manifiesta que cuando rindió testimonio en audiencia pública ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, fue claro y contundente sobre la demanda y la contestación, y no como lo indica el accionante cuando afirma que entre él y el señor Carlos Humberto, utilizaron artimañas para hacer caer en error al tutelante en el pago de los arrendamientos, además que se le anunció oportunamente el cambio de propietario del inmueble.

Solicita se declare improcedente la acción.

Intervención del vinculado: Edwin Angulo Rivera

No se pronunció.

Consideraciones

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Con esta acción constitucional se garantizan los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia. En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud.

El accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

Lo que pretende el señor Mario Lisandro Casanova Eraso, mediante la presente acción, es que se revoque y deje sin efectos el fallo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, proferido en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el pasado 07 de diciembre, cuya radicación es la número 2018-014.

Verificado el diligenciamiento dado al proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 2018-00014-00, adelantado por el juzgado de conocimiento, Octavo Civil Municipal de Pereira, a través de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, se advierte que se han cumplido las normas que regulan dicha figura jurídica, toda vez que se relaciona con un trámite sumario de única instancia.

Debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptada por la jurisprudencia, por vulneración originada en la actuación u omisión de cualquier autoridad pública.

Aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento. En el presente asunto, existe un término prudencial entre la instauración de la tutela y la sentencia atacada, que fue emitida el 07 de diciembre de 2018.

Ha señalado la Alta Corte, en reiterada jurisprudencia, que tratándose de tutelas contra sentencias judiciales, para guardar el orden y la estabilidad jurídica, la solicitud de amparo debe superar un análisis estricto de requisitos generales de viabilidad procesal y requisitos específicos, fijados jurisprudencialmente así:

"Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

Considera el Despacho, que fácilmente se superan en este trámite los requisitos consignados en el párrafo anterior.

En cuanto, a los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la sentencia SU-062 de 2018 resalta que estos hacen referencia a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos estos defectos son los siguientes:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

"Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

"Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.^[49]

"Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

"Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.^[50]

"Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

"Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

Se tiene pues, que el Juez que emitió el fallo dentro del proceso verbal, es el competente; toda vez que es un juez de la república, de la jurisdicción civil municipal, pues se trata de un proceso de restitución de única instancia, que dispuso: declarar la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 8 número 32-11 de esta ciudad, entre Mario Lisandro Casanova Eraso y el demandante Carlos Humberto Jurado Torres; igualmente declarar que el demandado Casanova Eraso, deberá restituir el inmueble dentro de los diez días siguientes, a esa decisión, al demandante o su apoderada, de acuerdo a lo considerado en autos; condenar en costas al demandado Casanova Eraso, en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en un millón de pesos; contra esta decisión no procede recurso alguno; en caso de no cumplirse la entrega material del inmueble, el despacho de inmediato se trasladará al sitio a verificar la misma en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

Se analizará este asunto, desde el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que es sobre él, que hace hincapié el actor.

Entendiendo este requisito en su doble dimensión, cuando se omite decretar o valorar una prueba, que para el caso que nos ocupa, fue superado; en cuanto a la otra óptica, en su dimensión negativa que se refiere a la no incorporación, practicar o valoración de las pruebas solicitadas o decretadas, continúa el precedente diciendo:

En cuanto al Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha señalado el precedente citado:

"Esta Corte ha sostenido que el defecto procedimental se fundamenta en el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) en la medida en que somete al juzgador a seguir las formas del proceso y a darle primacía al derecho sustancial sobre el procesal.

"Hay dos tipos de defectos procedimentales. Uno es el defecto procedimental absoluto que ocurre cuando el juez (i) se aparta completamente del trámite o del procedimiento establecido siguiendo uno ajeno o (ii) cuando pretermite instancias del trámite o procedimiento fijado. El otro es el defecto procedimental por exceso

ritual manifiesto que se configura cuando "por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones [de]: (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales".

"El exceso ritual manifiesto se trata, entonces, de un defecto en la medida que el juez renuncia a que la verdad judicial se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Aunque los ritos y las formas procesales son cruciales en los procesos judiciales en la medida que buscan optimizar el mandato de protección del derecho al debido proceso, es posible que su aplicación irrazonable amenace el derecho al acceso a la administración de justicia. En otras palabras, este defecto surge cuando el juez "concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

"Por su parte, el defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión.

"Como se sostuvo en la sentencia **SU-636 de 2015**, la jurisprudencia ha determinado que existen algunas causales en las que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez "(i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, [(iii) **cuando omite practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos**]" (énfasis añadido). En definitiva, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez omite practicar o valorar pruebas que han sido solicitadas o que en el curso del proceso se advierten como relevantes para que la verdad judicial se aproxime en la mayor medida posible a la verdad material."

Y en cuanto al defecto fáctico en su dimensión negativa por no incorporar, practicar o valorar pruebas solicitadas o decretadas, la Honorable Corte sigue señalando:

"(...)

"Por último, en la sentencia **T-407 de 2017**, la Corte concedió el amparo al debido proceso y declaró la nulidad de lo actuado en un proceso de pertenencia por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal había incurrido en un defecto fáctico en su dimensión negativa "por no decretar las pruebas de oficio necesarias para determinar la naturaleza jurídica del bien" dentro del proceso de pertenencia a fin de determinar si se trataba de un predio privado o baldío. Dijo este Tribunal que "los jueces incurren en defecto fáctico cuando existen fundadas razones para considerar que el no decreto de pruebas en un asunto específico aparta su decisión del sendero de la justicia material y, por tanto, del orden constitucional vigente".

"La Sala concluye que de la jurisprudencia citada se extrae una regla según la cual se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez niega la práctica, incorporación o valoración, o no decreta una prueba de la que se puede obtener un apoyo esencial para formar un juicio sobre la realidad del caso.

*"Como se puede observar, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa están relacionados. Precisamente por esa cercanía, la Corte señaló en la sentencia SU-636 de 2017 que "se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. (...) Ello ocurre cuando **el juez (i) omite (...), en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos**" (énfasis añadido).*

"La Sala concluye que la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa."

En la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho, al expediente, se pudo evidenciar que, por auto de fecha el 15 de enero de 2018, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, admite la demanda verbal, advirtiendo que le dará el trámite sumario de restitución de inmueble arrendado de única instancia, por tener como causal de restitución, la mora en el pago del canon de arrendamiento; se corre traslado a los demandados por 10 días, advirtiéndoles que para poder ser oídos, deberán consignar a órdenes del despacho, los cánones que se dice adeudan o en su defecto los correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel; igualmente deberá consignar los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso y reconoce personería a la apoderada del demandante.

Quedó claro también que el demandado reside desde hace varios años con su familia en la dirección del inmueble objeto de la restitución, donde además su esposa tiene un restaurante. Que hubo un cambio de dueño del inmueble, continuando con las mismas condiciones, pero que, al parecer, el nuevo dueño le informó que requería que le desocupara el inmueble, para lo cual le concedió seis meses, y sin embargo el hoy accionante no cumplió, y siguió consignando los cánones en el Banco Agrario, sin informarlo al señor Jurado Torres, lo que llama la atención del Despacho, toda vez que el señor Casanova Eraso, manifiesta ser abogado.

Y es que con el actuar del señor Mario Lisandro, dentro del trámite de restitución y posterior a la sentencia, se puede deducir que lo que pretende, es no hacer entrega material del inmueble, al nuevo dueño, puesto que como profesional del derecho, es sabedor que el trámite adelantado en el juzgado de conocimiento, lo fue conforme a la ley, agotando los trámites de un proceso de única instancia y emitiendo un fallo ajustado a derecho, entonces recurre a la figura de la acción de tutela, buscando una segunda instancia, que entorpece no sólo la labor del operador judicial municipal, sino también del juez constitucional.

Como se puede observar, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa, están relacionados, pero ninguno de los dos se configura en el trámite con el que se adelantó el proceso de restitución de inmueble en el juzgado accionado.

De las piezas procesales que reposan en este expediente, se puede identificar que lo que busca el actor, no es la tutela al debido proceso, por cuanto este, como ya se dijo, se adelantó conforme a derecho, sino en demorar la entrega del inmueble donde reside, puesto que tanto la tutela instaurada por la señora Maritza Orobio Cortés, su esposa, y en la presente acción instaurada por el actor, como petición especial urgente, solicitan la suspensión de la entrega del inmueble, que ya en dos oportunidades ha tenido que aplazar el Juzgado accionado.

El señor Casanova Eraso, también fundamenta la presente acción, anunciando que nada se había dicho en el juzgado de primera instancia, acerca de una prejudicialidad, pero ya la resolvió el juzgado de conocimiento; además indica el hecho de no haberse vinculado en esas diligencias a su esposa, la dueña del establecimiento comercial, queriendo endilgar una responsabilidad al titular de la célula judicial, cuando como togado, necesariamente tiene que saber que son actuaciones exclusivas de las partes.

En el asunto que estamos abordando, por tratarse de un proceso verbal de restitución de bien inmueble, basado en la cesación del pago del canon de arrendamiento, se tramita como de única instancia, por mandato de la ley, no existe la posibilidad que se falle en segunda instancia, y no se puede pretender que al instaurar una tutela, se busque una decisión de segunda instancia, que desborda el fin para el cual se creó la acción constitucional, y que mediante la invocación de una medida provisional, de suspensión de una diligencia de entrega, con fundamento en un perjuicio irremediable que no se vislumbra, sí se le están vulnerando los derechos al dueño del inmueble.

Esta célula judicial, considera que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, decidió conforme a derecho, habida cuenta que de las pruebas que reposan en el plenario, aparece demostrado, como la misma parte lo admitió, que no le dio a conocer ni allegó las consignaciones de los cánones de arrendamiento efectuados ante la entidad bancaria, que en últimas se entiende como cesación del pago, prueba que fue sopesada para la toma de decisión en la restitución de bien inmueble.

En vista de esto, considera el Despacho que el juez de conocimiento, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que el trámite, como ya se anunció, se ajustó a la ley procesal aplicable al asunto, hubo publicidad de las diferentes providencias y la decisión objeto de este amparo constitucional, es la pertinente para el tipo de asuntos tramitados bajo el procedimiento verbal de restitución de bien inmueble de única instancia, por tal motivo no resulta viable tutelar los derechos al debido proceso, impetrados por el doctor Mario Lisandro Casanova Eraso, pues como ya se anunció, no se advierten vulnerados.

En consonancia con lo anterior, se levantará la medida provisional decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

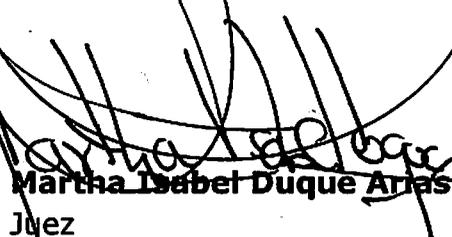
Primero: Negar la acción de tutela promovida por el señor Mario Lisandro Casanova Eraso, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.544.106 expedida en Popayán, Cauca, frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, por inexistencia de la violación o amenaza al derecho invocado.

Segundo: En consonancia con lo anterior, se levanta la medida provisional decretada.

Tercero: Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase.



Martha Isabel Duque Arias
Juez